

*Lima, Febrero ocho de mil
ochocientos setenta y uno*

Vistos: de conformidad con lo expuesto por el señor Fiscal: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de f. 50, su fecha 21 de Enero último, que, revocando la de primera instancia de f. 43 vta, condena al reo Tomás Paredes á la pena de seis años de penitenciaría, con sus accesorias; y los devolvieron.

Ribeyro.—G. Sánchez.—Cossio.—Muñoz.—Vidaurre.—Arenas.—Oviedo.

Se publicó conforme á ley. de que certifico.

Manuel L. Castellanos.

Cantidad de soles

Excmo. señor:

La factura de f. 1, su fecha 22 de Julio de 1858, y la carta de f. 4 del 4 de Abril de 1850, cuyos documentos se dieron por reconocidos en el Tribunal del Consulado por auto de 12 de Junio de 1866 á f. 14, corroborados con las tres cartas de f. 110, 111 y 112, reconocidas y ratificadas ante el mismo Tribunal en 28 de Mayo de 1870 á f. 115 vta., acreditan plenamente la responsabilidad ejecutiva de don Eduardo Peralta, por las mercaderías que recibió á consignación para llevarlas á Guayaquil por cuenta de don Ricardo Andrade, actor en el presente juicio.

Aunque el valor de esa factura es de 13,886 pesos 6 $\frac{1}{4}$ reales, debe repararse la última partida de 3532 pesos 4

reales en razón de no ser más que un mero ofrecimiento de los efectos que se remitieron á Guayaquil cuando llegasen; lo cual no se realizó según confiesa Andrade absolviendo á f. 119 la 7.^a posición.

Debe, igualmente, abonarse al ejecutado Peralta los 82 sacos de cacao que de Guayaquil remitió éste á Andrade por medio de don José Flores Guerra, su agente en el Callao, en 11 de Setiembre de 1858, según se comprueba con la carta de f. 94, confesada por Andrade en su escrito de f. 114 vta. y aun en la absolución de f. 128 vta. á la posición 4.^a; pues aun cuando se excusa con que ese cacao que recibió no pertenece á la factura de f. 1, eso no le exime de la obligación de abonar el valor de las mercaderías, que le envió su consignatario.

Si con aquella rebaja y este abono está expedita la ejecución por la factura que cobra Andrade, no lo está en cuanto á los 8,800 pesos, que, en la sentencia de remate, se manda pagar, con intereses vencidos, desde la fecha de la factura. No apareciendo de documento alguno esa responsabilidad de intereses, ni que ha llegado el caso final del art. 82 del Código de Comercio, no hay lugar á llevar la ejecución adelante respecto de ellos.

En estos tres puntos, la sentencia de remate, confirmada por el Juzgado de alzas de esta capital, su fecha 23 del próximo pasado Enero, á f. 159 vta, es contraria á lo que resulta probado en autos y cuyo remedio es la nulidad según los artículos 1647 y 1648 C. de E.

En lo demás, aun cuando Peralta no ha ofrecido pruebas, no habiéndolas producido en este juicio, queda en salvo su derecho para la vía ordinaria.

Puede, pues, servirse V. E. declarar que hay nulidad en los tres puntos mencionados de la sentencia confirmatoria de f. 159 vta; y que en lo demás no la hay; debiendo, por consiguiente, hacerse la rebaja indicada, y por el resto continuar la ejecución.

Lima, á 13 de Febrero de 1871.

URETA.

*Lima, Mayo veinte de mil
ochocientos setenta y uno*

Visros: de conformidad con lo expuesto por el señor Fiscal y en mérito de los fundamentos que aduce y se reproducen: declararon haber nulidad en la sentencia pronunciada por el Tribunal de Alzadas de Comercio en veintitres de Enero último en cuanto, confirmando la de primera instancia que se registra á fojas ciento treinta y seis, declara responsable á don Eduardo Peralta al pago íntegro de la cantidad demandada sin rebajar la última parte de tres mil quinientos treinta y dos pesos cuatro reales contenida en la factura de f. 1 y el importe de los ochenta y dos sacos de cacao remitidos por Peralta de Guayaquil; y, reformando en esta parte dicha sentencia; ordenaron se haga á Peralta el abono de ambas partidas y que, en proporción á lo que resulte líquido, se le haga cargo por los intereses legales á que se le ha declarado responsable: declararon no haber nulidad en lo demás; y los devolvieron.

Cossio. — Alvarez. — Muñoz. — Vidaurre — Arenas. — Oviedo. — Cisneros.

Se publicó conforme á ley, de que certifico.

Manuel L. Castellanos.

Personería del apoderado para intervenir en juicio

Excmo. señor:

Del auto que el Juzgado de Alzadas pronunció en 23 de Noviembre último á f. 176 vta. aparece que don Juan Gillemeister, como representante de los hermanos del ya finado don Teodoro Müller, ausentes en Europa é intere-